



RAMA JUDICIAL
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE CALDAS
secseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 17001-11-02-000-2018-00368-00

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS JAVIER GARCÍA CIFUENTES

Discutido y aprobado en Manizales - Caldas, según Acta de Sala No. 016 del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde a la Sala evaluar el mérito de la investigación que se ha venido instruyendo contra el doctor **Augusto Ramírez Santa**, en calidad de **Fiscal Único Local de Supía, Caldas**, para la época de los hechos.

II. INCONFORMIDAD PLANTEADA.

Génesis del presente proceso disciplinario lo constituye la queja presentada por el señor **Luis David Orozco Idárraga**, en contra del doctor **Augusto Ramírez Santa**, **Fiscal Único Local de Supía, Caldas**, por cuánto desde el año 2012 se inició proceso penal por el delito de lesiones personales y pese a su continuo interés en el asunto, no veía avance en el mismo, el Fiscal le respondió de manera grosera y finalmente archivó el caso, sin tener en cuenta sus secuelas – folios 2 a 7.c.o. y cuaderno anexo 1–

III. ACONTECER PROCESAL Y PRUEBAS

3.1. Apertura de Investigación Disciplinaria. Se realizó en proveído del 25 de septiembre de 2018 – folios 8 y 9 c.o. – decisión notificada de manera personal al disciplinable, a través de comisionado. – folio 33 c.o.-

3.2. Se allegó oficio del 14 de enero de 2019, por parte del Profesional en Gestión II – Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, contenido de resoluciones No. 398 del 20 de diciembre de 2010, No. 042 del 13 de febrero de 2012, No. 163 del 25 de septiembre de 2017, y constancias de tiempo de servicios de los funcionarios Ricardo Acero Gómez, Augusto Ramírez Santa y Jaimer Augusto Vinasco Hernández. – folios 13 a 20 c.o. –

Documentos de los cuales se extrajo la siguiente información:

Nombre del Funcionario	Cargo desempeñado	Tiempo
Ricardo Acero Gómez	Fiscal Único de Supía	20/12/2010 a 12/02/2012
Augusto Ramírez Santa	Fiscal Único de Supía	13/02/2012 a 25/09/2017
Jaimer Augusto Vinasco	Fiscal Único de Supía	26/09/2017 a la fecha

3.3. En oficio adiado del 1 de febrero de 2019, la Directora Seccional de Fiscalías de Caldas, remitió la siguiente información sobre las novedades administrativas registradas en la historia laboral del doctor Augusto Ramírez Santa, entre el 13 de febrero de 2012 y el 25 de septiembre de 2017: - folio 35 c.o. –

NOVEDAD	ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO
Vacaciones	Resolución No. 307 del 28/10/2013	19/11/2013 a 13/12/2013
Vacaciones	Resolución No. 91 del 27/05/2014	17/06/2014 a 11/07/2014
Vacaciones	Resolución No. 158 del 1/09/2014	07/10/2014 a 31/10/2014
Vacaciones	Resolución No. 20 del 5/02/2015	03/03/2015 a 27/03/2015
Encargo	Resolución No. 134 del 16/7/2015	16 y 17/07/2015
Ausencia por luto		14 a 20/04/2016
Vacaciones	Resolución No. 65 del 6/6/2017	4/07/2017 a 28/07/2017
Encargo	Resolución 93 del 16/6/2017	20/6/2017 a 21/07/2017

3.4. Mediante Oficio del 24 de enero de 2019, el Grupo de Administración de Sistemas de Información de la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Caldas, remitió los informes estadísticos de la Fiscalía Primera Local de Supía desde el año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018: - folios 21 a 27 c.o. –

AÑO	IMPUTACIÓN	ARTICULO 79	ARTICULO 79 A	ARTICULO 79 S.P	CONDUCTA ATÍPICA	INEXISTENCIA DEL HECHO	EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN	DESISTIMIENTO	CADUCIDAD QUERRELA	CONCILIACIÓN	ACUSACIÓN	SENTENCIA CONDENATORIA	SENTENCIA ABSOLUTORIA	PRECLUSIÓN
2012	45	20	13	0	8	0	5	5	0	36	30	12	1	3
2013	82	32	25	0	9	0	11	10	0	59	62	32	1	18
2014	37	42	42	0	1	0	12	10	0	23	41	15	1	14
2015	46	22	22	0	5	0	20	29	0	10	71	22	12	30
2016	41	38	33	5	2	0	34	34	0	1	49	13	14	28

AÑO	Autoriza Orden de Captura	Formulación de Imputación	Solicitud Imposición M.A	Escrito de Acusación	Sentencia Condenatoria	Sentencia Absolutoria	Total General
2017	4	30	6	25	13	4	82

Radicación No. 1700110200020180036800

Disciplinado: Augusto Ramírez Santa – Fiscal Local de Supía, Caldas.

AÑO	MES	FISCAL	ENTRAN	SALEN	DÍAS HÁBILES	PI O MEDIO
2012	1	RICARDO ACERO GÓMEZ	13	14	14	1
2012	2	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	33	34	21	1.61904762
2012	3	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	29	34	21	1.61904762
2012	4	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	26	23	16	1.4375
2012	5	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	37	37	21	1.76190476
2012	6	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	30	34	19	1.78947368
2012	7	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	37	36	20	1,8
2012	8	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	36	36	21	1.71428571
2012	9	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	35	35	20	1,75
2012	10	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	34	34	22	1.54545455
2012	11	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	59	64	20	3,2
2012	12	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	50	34	13	1.61538462
2013	1	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	32	29	15	1.93333333
2013	2	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	105	63	20	3,15
2013	3	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	46	29	18	1.61111111
2013	4	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	52	48	22	2.18181818
2013	5	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	32	36	21	1.71428571
2013	6	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	34	32	18	1.77777778
2013	7	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	39	47	22	1.13636364
2013	8	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	37	39	20	1,95
2013	9	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	52	19	21	0,9047619
2013	10	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	32	34	22	1.54545455
2013	11	MARÍA DEL PILAR BARTOLO	36	33	19	1.73684211
2013	12	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	41	13	14	1.92857143
2014	1	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	41	49	15	1.26666667
2014	2	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	46	26	20	1,3
2014	3	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	40	35	20	1,75
2014	4	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	47	24	20	1,2
2014	5	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	51	29	21	1.38095238
2014	6	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	44	32	18	1.77777778
2014	7	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	47	40	23	1.73913043
2014	8	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	43	16	19	1.84210526
2014	9	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	60	76	22	1.45454545
2014	10	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	39	21	22	1.95454545
2014	11	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	40	82	18	1.55555556
2014	12	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	35	10	14	1.71428571
2015	1	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	49	59	19	1.10526316
2015	2	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	46	57	20	2,6
2015	3	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	75	39	21	1.85714286
2015	4	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	31	1	24	1.04166667
2015	5	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	39	66	19	1.47368421
2015	6	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	68	38	19	2
2015	7	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	51	42	22	1.90909091
2015	8	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	52	28	19	1.47368421
2015	9	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	39	46	22	1.09090909
2015	10	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	38	24	21	1.14285714
2015	11	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	25	20	19	1.05263158
2015	12	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	34	34	13	1.61538462
2016	1	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	31	24	14	1.71428571
2016	2	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	39	71	21	1.38095238
2016	3	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	48	31	20	1,55
2016	4	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	22	61	21	2,9047619
2016	5	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	65	51	20	2,55
2016	6	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	38	45	21	1.14285714
2016	7	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	38	28	19	1.47368421
2016	8	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	40	23	22	1.04545455
2016	9	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	48	60	22	2.72727273
2016	10	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	39	21	20	1,05
2016	11	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	44	40	20	2
2016	12	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	36	18	12	1,5
2017	1	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	44	50	16	3,125
2017	2	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	21	3	20	0,15
2017	3	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	74	55	22	2,5
2017	4	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	51	60	18	1.33333333
2017	5	AUGUSTO RAMÍREZ SANTA	44	48	21	1.28571429

III.5.

Antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación, sin registro de sanción alguna al disciplinable – folios 41 y 42 c.o. –

III.6. Mediante Oficio del 25 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, remitió copia y acta de la audiencia de preclusión celebrada el 30 de octubre de 2017, al interior del proceso penal No. 2012-80070-00, que se instruyó en contra del señor Hernán Darío Ladino Rueda, por el delito de lesiones personales culposas – folios 46 a 48 c.o. y cd –

IV. DEFENSA DEL INVESTIGADO

El día 19 de septiembre de 2019 se recaudó la versión libre y espontánea del doctor Augusto Ramírez Santa, mediante comisionado: - folio 70 y cd. –

Expresó haber laborado adscrito a la Fiscalía General de la Nación en diferentes municipalidades. Cuando fungió como Fiscal en el municipio de Supía, Caldas, el nivel de audiencias era muy alto pues era una sociedad muy poblada, con una alta demanda de justicia por la problemática social; en consecuencia, debía acudir a diligencias tanto de control de garantías como preparatorias y de juicio oral, además de trasladarse a los municipios de Marmato y Riosucio.

Respecto del señor Luis David Orozco Idárraga adujo no tener familiaridad alguna, recordó que el padre de este denunció unas lesiones personales culposas que sufrió el joven Luis David, pues para esta época era menor de edad; por tanto, el mayor contacto lo tuvo con el padre, entregándole citación a diferentes audiencias de conciliación.

Manifestó que siempre les dio buen trato a sus usuarios, y diferentes funcionarios que tuvieron relación con las fiscalías en que ha laborado; no recordó ninguna discusión con el quejoso, pues siempre manejó bien las circunstancias que se pudieran suscitar. De suerte que, consideró no ser ciertos los motivos de la queja, pues siempre trató con respeto a los usuarios de su despacho.

En el proceso que motivó la queja, libró diferentes órdenes a policía judicial; envió

cuestionario a Medicina Legal y Forense de Pereira, pues desde el inicio los informes de investigador de campo arrojaban que el menor implicado era quién tenía responsabilidad en el accidente; la lucha permanente fue el establecimiento de la incapacidad médico legal definitiva y así establecer las secuelas médico legales; el caso terminó en preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, diligencia adelantada en el Juzgado Promiscuo de Supía.

El momento para el cual fungió en calidad de Fiscal Local Único de Supía fue difícil, pues además de la alta congestión, el primer año tuvo un asistente personal con problemas de alcoholismo, quién fue despedido de su cargo a finales del año ya mencionado. Por otra parte, le asignaron todos los casos con detenidos, además de los asuntos del sector de la Felisa, lugar en el que se detenían camiones transportadores de drogas, sumado a lo anterior en el municipio de Marmato se presentaban muchas audiencias.

Los casos eran complejos, por tratarse de temas de víctimas, guerrilla, trámite con la Ley 600 de 2000, viéndose abocado a una situación inmanejable. Para esta misma época su asistente tuvo problemas familiares por lo que tuvo varios días de permiso, encontrándose solo en el despacho.

Manejó aproximadamente 350 a 400 expedientes, y el nivel de comisiones fue demasiado elevado, cediendo el tiempo para estas últimas y a las audiencias de control de garantías. Nunca tuvo relación alguna con el señor Ladino, quien era la contraparte en el proceso de marras.

Agregó por ese tiempo hubo practicantes tanto de bachillerato como del Sena, y recordó el número de Valentina Sánchez, quien tuvo conocimiento de sus continuos desplazamientos como encargado de las Fiscalías Seccionales y le colaboró realizando citaciones a diligencias.

Fue posible que le enunciara a la víctima que no se podría avanzar en el caso hasta tanto se tuviera el dictamen de Médico Legal, debido a que esto era fundamental para establecer la tipicidad en el asunto.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Competencia. Esta Colegiatura tiene competencia para conocer este asunto adelantado contra el doctor **Augusto Ramírez Santa**, en calidad de **Fiscal Único Local de Supía, Caldas**, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.

5.2. Problema jurídico a resolver. Corresponde entonces a esta Sala determinar si el funcionario **Augusto Ramírez Santa**, quien para el período respectivo, se desempeñó en el cargo de **Fiscal Único Local de Supía, Caldas**, pudo incurrir en cualquiera de las conductas o comportamientos que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de los derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión previstas en el artículo 28 de la Ley 734 de 2002.

5.3. Desarrollo del caso. Analizado el objeto de inconformidad, la defensa del investigado y las pruebas allegadas al páginario, habrá de anunciarse desde ya, la aplicación del artículo 73 de la Ley 734 de 2002 a favor el investigado.

La actuación surtida en el proceso penal objeto de revisión enseña que el día 23 de febrero de 2012 se puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación en Supía, Caldas, mediante informe ejecutivo, el accidente de tránsito acaecido entre los motociclistas Luis David Orozco Idárraga (presunta víctima, menor de edad) y el señor Hernán Darío Ladino Rueda (fs. 1 a 10 y 13 a 22 c.a.1), del cual se derivaron unas lesiones personales culposas.

El día 29 de febrero de 2011, profirió el doctor Augusto Ramírez Santa, Fiscal Único Local de Supía, Caldas, órdenes a policía judicial; seguidamente, el 29 de febrero del mismo año, el padre de la víctima, señor Daniel de Jesús Orozco requirió la entrega provisional del vehículo, en consecuencia el ente persecutor el mismo día solicitó audiencia preliminar de entrega (fs. 35 a 37 c.a.1); la cual se llevó a cabo el día 2 de marzo de la misma anualidad ordenando el Juez Promiscuo Municipal de Supía, en función de Contról de Garantías, la entrega provisional de las motocicletas (fs. 42 y 43

c.a.1).

Se allegaron informes de investigador de campo de fechas 6 de marzo y 10 de mayo de 2012.

El 11 de julio de 2012, se celebró diligencia conciliatoria entre la víctima y el procesado, resultando fallida (fs. 58 y 59 c.a.1); el 11 de febrero de 2013, emitió el Fiscal investigado solicitud de valoración médico legal (fs. 69 y 70 c.a.1), recibiendo respuesta el día 15 de ese mes y año, en la que se dictaminó una incapacidad provisional de 190 días, para el menor Orozco Idarraga.

El 31 de julio de 2013, argumentó el Fiscal tratarse de un asunto que debía llevar el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes, remitiéndolo al Fiscal Local de Riosucio; siendo devuelto el expediente conforme pronunciamiento del 2 de septiembre de 2013, emitido por el Fiscal 2º Local SRPA de Riosucio, al no tenerse aún claridad sobre el responsable del delito, ni querrela por parte del entonces indiciado, señor Hernán Dario Ladino Rueda (fs. 72 a 74 c.a.1).

El día 18 de octubre de 2013 se citó nuevamente a audiencia conciliación que resultó fallida, por lo que el 5 de agosto de 2014 se proferieron nuevas orden a policía judicial (fs. 78 a 81 c.a.1), cuyos informes se allegaron los días 15 de octubre de 2014, 14 de marzo y 8 de abril de 2016.

Finalmente el 6 de octubre de 2017, solicitó el doctor Jaimer Augusto Vinasco Hernández, en condición de Fiscal Local de Supía, Caldas, la audiencia de preclusión de la investigación por imposibilidad de continuar la acción penal (fs. 106 y 107 c.a.1), diligencia a la que no compareció la víctima pese a los múltiples intentos realizados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, para ubicarlo, librando incluso un exhorto al municipio de Itagüí, Antioquia donde residía el ciudadano (fs 109 y 110 del c.a. 1 y Min 1:13 a 1:16 de la grabación de la audiencia).

El fiscal del caso argumentó su solicitud en la prescripción de la acción penal lo que constituía una imposibilidad de continuar con el ejercicio de la misma, solicitud apoyada por la defensa (Min. 6:36 a 7:38), y avalada por la Jueza Promiscuo Municipal de Supía en audiencia del 30 de octubre de la misma anualidad (f. 111 c.a.1), notificada en estrado sin la interposición de recurso alguno, por parte de los

comparecientes.

Pues bien, hecha hasta aquí la reseña del acontecer procesal se sabe que el doctor Augusto Ramírez Santa, fungió como Fiscal Único Local de Supía, Caldas, desde el mes de febrero de 2012 hasta el 25 de septiembre de 2017, conociendo desde el inicio de su labor el proceso penal por lesiones personales, donde tenía la calidad de víctima el joven Luis David Orozco Idárraga, hoy quejoso; sin embargo, no puede esta Sala endilgar responsabilidad alguna en cabeza de este funcionario, pues si bien se trasgredió el término dado por el párrafo del artículo 175¹ del Código de Procedimiento Penal para investigar el delito en cuestión y consecuentemente se presentó la prescripción de la acción, ya que, conforme lo razonó la Jueza Promiscuo Municipal de Supía, transcurrieron 5 años y 6 meses.

Lo cierto es que, al examinar el paginario se advierte su labor no fue paquidémica, sino que libró diferentes órdenes a policía judicial, valoración médico legal, audiencia preliminar de entrega de vehículo y dos diligencias conciliatorias, que resultaron fallidas.

Nótese como los informes de los investigadores de la Fiscalía se allegaban con meses de distancia de la fecha en que se profería la respectiva orden a policía judicial, *verbigracia*, la primera orden a policía judicial se profirió el 29 de febrero de 2011 y se allegaron dos informes de policía judicial el 6 y 10 de marzo del año siguiente; de la misma manera la orden a policía judicial librada el 5 de agosto de 2014, sus respectivos informes se allegaron el 15 de octubre de 2014, 14 de marzo y 8 de abril de 2016.

Situación que escapa al control y manejo del ente acusador que no es superior jerárquico o funcional ni de los empleados de la policía judicial que colaboran con las investigaciones ni de los institutos, como Medicina Legal, entre otras entidades del Estado que cooperan armónicamente con los procesos.

¹ **Artículo 175. Duración de los procedimientos: PARÁGRAFO.** La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

Así se extrae de la lectura de la edición 2010 del libro Fiscalía General de la Nación, páginas 38 y ss., en la que se reseñó:

"Cuerpo Técnico de Investigación Dirección Nacional Asesora al Fiscal General en la definición de políticas y estrategias asociadas con las funciones de policía judicial en los temas de investigación criminal, servicios forenses y de genética, en la administración de la información técnica y judicial que sea útil para la investigación penal y en los distintos niveles territoriales de la institución. Igualmente, coordina con otros organismos que ejerzan funciones de policía judicial, bajo la dirección del Fiscal General, la definición e implementación de mecanismos operativos que racionalicen y eviten la duplicidad de esfuerzos en el desarrollo de las investigaciones, dentro de los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Policía Judicial. Así mismo, planea, organiza, dirige, controla y ejecuta las funciones de policía judicial. El CTI adelanta acciones encaminadas a organizar e implementar laboratorios de investigación científica, destinados a promover asesoría especializada en servicios forenses y de genética requeridos por la entidad y organiza la prestación de servicios médicos legales en los casos en que no sea posible la intervención del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Además, organiza, recolecta y clasifica información de apoyo técnico y científico requerida para el desarrollo de las actividades de criminalística.

(...)

El Fiscal General de la Nación o sus delegados tienen a su cargo dirigir / coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional, los organismos previstos en la ley y las entidades públicas a las cuales transitoriamente, el Fiscal General de la Nación les haya atribuido tales funciones, todas ejercidas de acuerdo con la ley de manera permanente o por conducto de los organismos que ésta señale. La omisión en el cumplimiento de las órdenes, directrices, orientaciones y términos que imparta la Fiscalía para el cumplimiento de las funciones de policía judicial constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil del infractor. El Fiscal General, bajo su responsabilidad, separa en forma inmediata de las funciones de policía judicial al servidor que omita el cumplimiento de las órdenes, directrices y términos. Así mismo, si el servidor no es funcionario o empleado de la Fiscalía, el fiscal que dirija la investigación lo pondrá a disposición del nominador de la entidad pública a la cual pertenezca, quien dará trámite al proceso disciplinario correspondiente, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar".

De manera que, si bien en el caso analizado objetivamente se encuentra demostrada la mora, también queda evidenciado el elemento de la irresistibilidad de la situación concreta las circunstancias que rodearon al Fiscal inculpado, pues es claro para la Sala que no se tratara de un servidor judicial negligente, desidioso o indiferente ante el cumplimiento de sus labores funcionales de celeridad y eficiencia, pero sí se eta en presencia de un servidor con una gran carga laboral originados en problemas estructurales de la propia administración de justicia, tal como se observará mas

adelante.

Es que a la imposibilidad de hacer cumplir de manera inmediata sus órdenes de policía judicial, se suma la ayuda de un solo empleado en el despacho – asistente de fiscal-, cargo en el que, según contó el propio encartado, fue ocupado en un lapso de tiempo por una persona alcohólica.

Empero, pese a dichas contingencias, véase como el despacho titulado por el investigado reportó estadísticas que muestran alto rendimiento, observando promedios de entre 1,4 y 4 providencias diarias y una carga laboral que aumentó al paso de los años de 87 a 445 expedientes a su haber.

De suerte que, a las funciones connaturales a cada uno de los expedientes ordinarios, deben sumarse el manejo administrativo de una Fiscalía Local, en la que además el Fiscal debe acudir a audiencias fijadas por los Juzgados no sólo de ese municipio sino de Marmato, la Felisa y Riosucio, este último en el que simultáneamente fungió como encargado por días.

Entonces, si bien no se trata de crear una justificación *per se* de cualquier mora que pudiera presentar un funcionario judicial de nuestro país, en el trámite de proceso penal a su cargo desde la implementación del sistema penal acusatorio a la fecha; lo cierto es que, precisamente el análisis anterior permite demostrar el doctor **Augusto Ramírez Santa** no es un funcionario negligente o permisivo ante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, sino que las herramientas humanas, tecnológicas y de tiempo con que contaba en el despacho, no le permitieron responder de manera más eficaz y eficientemente ante el volumen de expedientes asignados, debiendo asumir responsabilidad hasta donde las posibilidades humanas y laborales le permitían.

Es que no puede esta Sala desatender la realidad que viven las Fiscalías de nuestro país, comprobada a lo largo de muchas investigaciones disciplinarias en las que se observan los mismos componentes de precariedad administrativa, en los que un solo funcionario debe atender al mismo tiempo más de un despacho con cargas iguales o superiores a 200 expedientes; deben operar con un solo asistente que, en muchas ocasiones no tiene la idoneidad requerida para el cargo, cumpliendo audiencias fijadas por los juzgados de varios Municipios; esperando la respuesta del funcionario de policía judicial asignado, que muchas veces se encuentra igualmente atiborrado de trabajo,

entre otras vicisitudes que no permiten el correcto funcionamiento del sistemas penal acusatorio, o por los menos no, en la forma que el legislador lo concibió.

En este orden de pensamiento, nos encontramos ante un problema estructural, con raíces profundas e incansablemente debatidas a los más altos niveles de nuestra administración nacional, y a los que sin duda deberán ofrecerse respuestas y correctivos urgentes, en aras de efectivizar el derecho del acceso a la administración de justicia, que tiene el colectivo.

Pero no por ello, y en busca de soluciones aparentes, se debe ofrecer como muestra de dichos actos correctivos, la declaratoria de responsabilidad de todo aquel funcionario judicial, del que pueda verificarse haber incurrido en mora en el trámite de procesos judiciales puestos a su conocimiento, menos aun cuando intentan sacar avante una Fiscalía evidentemente colapsada.

Sobre el tema relacionado con la justificación de la mora en la adopción de decisiones judiciales ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-441 de 2015 expresó:

"El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley". (Negrita fuera de texto)

Tenemos entonces que la conducta disciplinaria que acá se presenta objetivamente, si cuenta con una justificación válida por parte del funcionario judicial encartado, esto es, el exceso de carga laboral, por razones de fuerza mayor.

En los términos anteriores queda expuesto, bajo el principio de razón suficiente, el por qué la Sala asume que en el caso concreto se justifica la omisión del disciplinable, pues se encuentra probada la existencia de causas externas que sobrepasaron su capacidad humana y laboral, para gestionar más hábilmente el proceso penal de autos de manera más oportuna, en los términos del artículo 28-1 del CDU.

De modo que no es que el aquí encartado hubiere descuidado o abandonado el asunto, sino que dentro de las posibilidades físicas y de recursos humanos disponibles actuó

como la ley ordena y dispuso lo pertinente en aras de contar con las herramientas necesarias para poder judicializar la denuncia, se insiste, pues el régimen procesal penal actual permite, y el volumen de asuntos así lo aconseja, contar primero con las herramientas necesarias antes de concurrir ante los jueces dadas las altas cargas que el mismo impone a los representantes del ente acusador del Estado.

De otra parte, frente a la molestia exteriorizada por el señor Luis David Orozco, de lo que denominó “negligencia” del funcionario para impulsar y definir el proceso penal No. 2012-80070, debe ilustrarse al quejoso que tanto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura han venido pregonando la imposibilidad que tiene esta jurisdicción de invadir el campo de autonomía e independencia funcional que tienen los servidores judiciales para resolver los asuntos que son sometidos a su conocimiento; es decir, dichas decisiones no pueden dar lugar a investigarlos, enjuiciarlos y/o sancionarlos a menos que, se trate de una situación abiertamente arbitraria, a todas luces descontextualizada y agresora de los derechos de las partes, que no se advirtió en este asunto.

Así lo recordó la Corte Constitucional en sentencia de tutela No. 450 de 2018, Magistrado Ponente, Luis Guillermo Guerrero Pérez, que en algunas de sus consideraciones dijo:

“4. Sobre la naturaleza de la función judicial y las condiciones de independencia y autonomía en que debe cumplirse. Reiteración jurisprudencia”

(...)

5.5. El planteamiento de esta última premisa, en todo caso, no impide reconocer que, bajo ciertas y determinadas circunstancias, las decisiones de las autoridades judiciales pueden antojarse arbitrarias, excesivas o irrazonables. Justamente, en ese contexto, es que la autoridad disciplinaria puede intervenir y adelantar las indagaciones a que haya lugar con el fin de hacer efectivo el sistema de control de tales servidores públicos y asegurar que la administración de justicia se ciña a los principios de eficiencia, diligencia, celeridad y debido proceso sin dilaciones injustificadas².

5.6. Sobre este particular, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia, de manera reiterada y unívoca, que las providencias judiciales y su contenido se sustraen, por regla general, a la función disciplinaria, precisamente por cuenta de los recién referidos fines y principios constitucionales. De esta suerte, el derecho disciplinario no puede cuestionar el proceso decisorio de un funcionario judicial en cuanto que su motivación y contenido sea exclusivamente el resultado de la interpretación y aplicación razonable de la ley a un caso concreto.

² Acápite elaborado tomando como principal referencia la base argumentativa contenida en las Sentencias T-238 de 2011, SU-399 de 2012, T-936 de 2013 y C-285 de 2016.

³ Cfr. López Molano, Mario Alberto y Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *La relación de especial sujeción*. Estudios. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

Esta línea argumental así definida tuvo inicio en la Sentencia C-417 de 1993⁴, en la que, a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron frente a la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte consideró que “[l]a responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno. Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución” (Negritas no originales).

(...)

(...) “[l]a valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas, vulnera la autonomía de los jueces y fiscales” (Negritas no originales)⁵.

(...)

...la responsabilidad disciplinaria no podía fundarse en la simple defraudación de expectativas que no estaban expresamente previstas en la ley, por lo que al no existir para la servidora cuestionada una exigencia normativa específica ... no cabía que de ella se predicara una falta disciplinaria, pues su esencia radicaba en la infracción de un deber legal.⁶

(...)

En aquel fallo, la Sala recalcó que el poder disciplinario escapa a la interpretación y aplicación de la ley, así como a la valoración de las pruebas de un caso determinado. En ese sentido, arguyó que solo cuando existe una desviación abierta del ordenamiento jurídico en el contenido de la decisión judicial, se atenta contra los derechos de las personas, pues se produce un daño antijurídico que puede ser objeto de sanción disciplinaria. Y aun cuando la frontera entre la interpretación y la valoración de las pruebas y la conducta reprochable puede no ser clara en todos los casos, lo cierto es que, “en atención a los bienes jurídicos que pueden entrar en tensión, debe asumirse que las opciones hermenéuticas del juez natural son válidas, y que una controversia sobre el sentido de una disposición jurídica entre el juez natural y el juez disciplinario no puede dar lugar a una sanción disciplinaria” (Las subrayas son mías).

Aunado a ello vale la pena precisar que la decisión de preclusión por prescripción de la acción penal, no es adoptada directamente por el Fiscal, sino que, como se hizo en este asunto, se debe convocar a una audiencia ante un Juez de Conocimiento que, de estar conforme con el ordenamiento legal, impartirá su aprobación a la petición, después de haber escuchado a las demás partes involucradas en ese asunto.

⁴ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sentencia T-056 de 2004

⁶ Sentencia T-910 de 2008

Finalmente, en lo que atañe a la inconformidad que deprecó el quejoso en cuanto a los malos tratos recibidos por parte del doctor Ramírez Santa, véase no sólo que el funcionario investigado lo desmintió refiriendo haber tratado con el padre del menor, sino porque se trató de un hecho que sólo a ellos dos correspondía verificar, puesto que el quejoso manifestó haber acudido sólo a averiguar por el expediente, de manera que no resulte procedente prolongar más el término de la investigación ante esta situación que ofrece una duda razonable que siempre deberá resolver a favor del disciplinado, cuando no haya forma de eliminarla (art. 9º del CDU).

Las anteriores consideraciones son suficientes para que la Sala ordene la terminación de las diligencias preliminares conforme lo normado por el mismo artículo 73 de la Ley 734 de 2002⁷ y su consecuente archivo definitivo en consideración a lo establecido en el artículo 164 de la misma norma.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Poder Judicial de Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad del Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO FUNCIONAL que vinculó al doctor **Augusto Ramírez Santa**, en calidad de **Fiscal Único Local de Supía, Caldas**, para la época de los hechos.

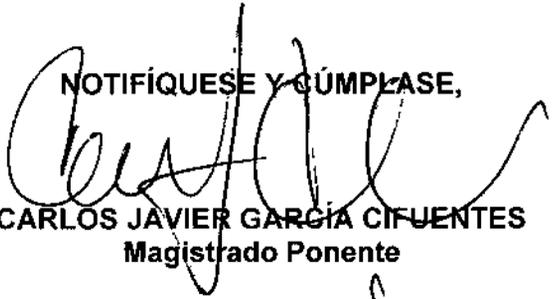
SEGUNDO. Por la Secretaría de la Sala notifíquese en forma legal la decisión anteriormente reseñada al funcionario acusado, al quejoso y al representante del Ministerio Público, por los medios más expeditos.

De ser necesario, librese despacho (s) comisorio (s) a la Sala Homóloga o Juzgado de Mayor Jerarquía del sitio de residencia o de trabajo de quien deba ser notificado, por el término de 20 días libres de distancia.

⁷ ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO. Contra la anterior decisión procede recurso de apelación (artículo 115 de la ley 734 de 2002). En firme este pronunciamiento, archívese definitivamente el expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JAVIER GARCÍA CIFUENTES
Magistrado Ponente


JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado
